

GACETA DE MADRID.

SABADO 22 DE DICIEMBRE DE 1821.

Madrid Viernes 21 de Diciembre.

»SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

Ayer se recibieron periódicos extranjeros, y además del extracto de noticias publicadas en el número anterior, insertamos las siguientes:

Turquía. Sigue oponiéndose la Turquía á las pretensiones de la Rusia; por consiguiente la guerra ya no es dudosa. La Moldavia y la Valaquia continúan, contra el tenor de los tratados, ocupadas por ejércitos turcos: los excesos se multiplican, las exacciones se aumentan; y últimamente se ha impuesto á los judíos de aquellos dos principados una contribucion de 120 ducados, y viéndose en la imposibilidad de pagarlos, representaron contra esta medida; pero el resultado de su peticion fue el poner presos á los principales israelitas, y llevarlos á Jassi.

Continúan en Smirna los asesinatos. La noticia de la invasion de los persas en el imperio otomano han llenado de indignacion á los turcos. El comercio de Smirna ha sabido que los ejércitos persas han penetrado á un mismo tiempo en la Turquía asiática por Basora, Mosul y Karst; que el uno de ellos ha pasado ya el Eufrates; que otro se dirige sobre el Tigris, y que Trebisonde, Erzerum y otras plazas estan en poder de los persas. Otras cartas de la Morea y de Alejandría (Egipto) dicen que entre la Rusia y la Persia existe un tratado, segun el cual, en caso de guerra, un ejército persa debe penetrar en el Asia menor y ocupar las costas meridionales del mar Negro, mientras que otro ejército ruso avanza sobre la costa occidental del mismo mar hasta Constantinopla; y añaden que el cuerpo persa que ha pasado el Eufrates penetrará en la Siria.—Los boletines griegos anuncian que tienen una serguridad de ser socorridos por la Rusia.

Austria. En Viena se hablaba de un viage del Emperador á Varsovia. á tener una conferencia con el Emperador Alejandro. Poco despues se desmintió este rumor; y se propagaba el de otro viage de SS. MM. II. á Venecia y Milan, y sobre esto solo se añadia que nunca deberia verificarse antes de año nuevo, supuesto que en tales casos siempre se publica de oficio un mes antes esta novedad, y que aun no se habia hecho. Va de viages: se trataba de otro del arzobispo de Olmutz Archiduque Rodolfo, hermano del Emperador, el cual saldria hácia Roma; y añádase que este Príncipe seria Papa cuando falleciese Pio VII, y que su viage era á asuntos de esta clase. Esta noticia no tiene visos de inverosímil; pero sí algo de impolítica en dar á conocer con tanta anticipacion las miras ulteriores del Gabinete austriaco, particularmente cuando el Padre Santo puede vivir aun algunos años, bien que se habia esparcido la voz de hallarse bastante enfermo.—Parece que el Archiduque Ranerio, hermano del Emperador, y virey del reino Lombardo-Veneto, pensaba dejar su destino; pero que se arreglaria su permanencia en él, consintiéndole residir solos seis meses en aquellos paises.

El Gobierno austriaco acaba de adoptar nuevas medidas de precaucion para vigilar la conducta de los extrangeros que no son muy conocidos, ó de quienes no responden personas de algun crédito; ya por las sospechas á que han dado lugar varios extrangeros, ya por los esfuerzos que otros han empleado para reclutar súbditos austriacos en favor de los griegos insurgentes.

Alemania. El próximo rompimiento entre Rusia y Turquía no es ya un problema para la Alemania: en el imperio ruso continúan autorizadas por el Gobierno las suscripciones en favor de los griegos, y los grandes del reino dan el ejemplo: se hacen grandes compras de caballos: no se concede licencia alguna á los cumplidos: se forman grandes almacenes, y por todas partes se hacen preparativos militares. De Petersburgo aseguraban el 18 de Noviembre que el *ultimatum* de aquel Gabinete contiene, entre otras cosas, la resolucion decisiva de ocupar la Moldavia y la Valaquia, y tres plazas fuertes en la Morea por un tiempo indeterminado. Se sabia la obstinacion de la Puerta en la negativa; y se añadia que el Gabinete ruso ha propuesto á los demas de Europa que se excluyan bajo el sujesto de la posibilidad de la guerra, ó lo que es lo mismo, que digan bajo qué condiciones se la dejarán hacer libremente. Mas no parece que aun se hayan puesto de acuerdo sobre este punto, aunque todo indica que el interes de la humanidad y la restauracion de la Grecia es en lo que menos interesan los aliados; acaso sin duda porque es difícil combinar el interes general de la Europa con la expulsion de los turcos, de cuyos dominios seria muy peligroso que se apoderase la Rusia.

Entre tanto continúa la Grecia luchando sola con un enemigo de fuerzas agigantadas, que la aniquilará si llega á ser vencedor. Por otra parte no es de creer que las potencias den lugar á una catastrofe que seria el oprobio de la Europa cristiana, y el horror del mundo entero. La proteccion de la Grecia parece ser un deber de que no pueden prescindir sin exponerse á merecer la execracion del género humano.

Italia. Los periódicos de Nápoles, Roma y Turin no contienen noticias del mayor interes. El Rey de Nápoles ha publicado un decreto muy sabio contra los ilusos en punto de vacuna, imponiendo varias penas. Habia sido ajusticiado el asesino del prelado obispo Tomasi: el 13 se creó por S. M. S. un tribunal de justicia marcial para juzgarle: el 17 se sentenció á pena capital, y á las seis horas ya estaba ejecutada. Habian llegado á Roma los Príncipes de Sajonia; y se habiaba de un nuevo enlace de uno de estos Príncipes con la hija de S. M. la Duquesa de Luca.

Inglaterra. Las noticias de Irlanda causan mucha inquietud. Acababa de ser asesinado el mayor Coliis, que residia cerca de Trailey. Tambien aseguraban que ha sido muerto el capitán Waters, y habian de otros varios homicidios, como tambien de haber sido incendiada una iglesia. El lord teniente y el consejo de Irlanda han ofrecido un premio de 20 libras esterlinas á los que en el término de seis meses descubran los autores del horroroso incendio del condado de Tipperary, y el perdón á los criminales que denuncien á sus cómplices. Segun cartas particulares de Dublin, han sido presas cuatro ó cinco personas por sospechas de ser cómplices de estas muertes, y el Gobierno irlandés se ocupa en tomar todas las medidas mas oportunas para atajar los progresos de la insurreccion.

El consejo privado del Rey debía juntarse pronto en Dublin. En él se habrá hablado sin duda de las atrocidades que se cometen en el pais. El diario de Dublin hace las observaciones siguientes sobre estas lastimosas acontecimientos. «El objeto de los labradores no es otro, segun se manifiesta claramente, que la abolicion de los diezmos y de la particion de frutos. En los distritos sublevados se ponen todos los medios para atemorizar á los habitantes pacíficos, y han surtido tal efecto, que el cadáver de Scully ha estado tendido en mitad del camino real sin que ninguno de sus parientes ó amigos se haya atrevido á levantarlo; lo que prueba la terrible influencia de los revoltosos, pues que ha llegado á sofocar los mayores sentimientos de la humana naturaleza. Los ministros han resuelto convocar la *yeomanry* del pais; esta es la única fuerza militar que se puede emplear en él, porque se halla en todas partes, y tiene los conocimientos locales de que carecen las tropas reguladas.

Se dice secretamente que los ministros se han convenido con el partido de Grenville, y que en consecuencia han acordado las mudanzas siguientes en el ministerio: el doctor Fillimore sucederá á Sir Jorge Warden como uno de los lores del almirantazgo; Mr. Ch. Wiram reemplazará á Mr. Sturges Bourne en la presidencia del despacho del registro; Mr. Sancin al lord Manners como canciller de Irlanda, y E. Plumket será procurador general.

Francia. Ya habia salido de la cuarentena en Marsella el famoso zodiaco de Denderah, y los curiosos habian tenido ocasion de observar un monumento que, segun algunos, debia tener 14,821 años de antigüedad. Esto dará sin duda mucho que hacer á la sala de la *Serpentina* de Roma.

El 19 de Noviembre se embarcó en Tolon para Constantinopla en la corbeta *Cornalina* el nuevo embajador frances Mr. Latour-Maubourg; y al momento se hizo á la vela para su destino.

CORTES EXTRAORDINARIAS DEL AÑO DE 1821.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CLEMENCIN.

Sesion del 21 de Diciembre.

Aprobada el acta de la sesion anterior, entró á jurar y tomó asiento en el Congreso el Sr. Subrié.

Se pasó á las comisiones de Hacienda y Beneficencia una exposicion de los fabricantes de jabon de Zaragoza, pidiendo se anule la concesion de 64 mrs. en arroba de jabon que se consuma en aquella provincia, hecha al hospital de nuestra Señora de Gracia, por perjudicar á este ramo de industria.

A las comisiones de Hacienda y Visita del Crédito público se pasó una exposicion de varios labradores y comerciantes de Sevilla, en que reproducen sus quejas sobre los grandes perjuicios que se les siguen por no procederse á la liquidacion de suministros.

Se concedió permiso al Sr. Gutierrez Acuña para pasar á Andalucia á restablecer su salud.

Se leyeron las minutas de decreto sobre el resguardo marítimo, y sobre extraccion para Ultramar de los géneros ahora prohibidos, existentes en los puertos de depósito antes de la publicacion del nuevo arancel.

Despues de una ligera discusion se aprobó el dictamen de las comisiones de Hacienda y Comercio para que se señalen 60 dias de término.

no para la introduccion de los géneros existentes en los depósitos de primera clase, prohibidos despues de su entrada en el depósito.

Se continuó la discusion del código penal.

Art. 50. "Si el reo fugado en cualquiera de los casos del artículo precedente cometiére despues de su fuga otro delito á que esté señalada pena corporal ó de infamia, se le condenará á que no pueda salir nunca de los trabajos perpetuos, ni disfrutar de la gracia que se expresará en el artículo 147; y si el delito cometido despues de la fuga mereciere mas de 12 años de obras públicas, se impondrá al reo irremisiblemente la pena de muerte, entendiéndose que en ninguno de estos casos deberá haber mas que un juicio sumario, con arreglo al código de procedimientos."

El Sr. Martinez de la Rosa manifestó que en su opinion no se observaba en el artículo la misma graduacion que en la escala de penas: una la de trabajos perpetuos por toda la vida, y otra la de muerte. Apoyó su dictamen en que se estableciese una misma pena por un delito leve, cual es la fuga, ú otro que se castigue con pena leve, y no en cuanto al que se establecia de 12 años de trabajos perpetuos, manifestando que no se debía en ambos casos aplicar al delincuente la pena de trabajos perpetuos por toda la vida, pena que es mas temible acaso que la de muerte, pues priva al que la sufre de la esperanza de mejorar de suerte, y le quita el consuelo de que arrepintiéndose pueda aliviarse; por manera que aunque el de la fuga no mereciese por sí mas de cuatro meses á un año de trabajos públicos, bastaba que se uniese con otro delito que solo mereciese el destierro de un determinado parage, que es la pena mas leve que se impone en el código, para que se impusiese al delincuente la pena de trabajos perpetuos durante toda su vida; del mismo modo que si ademas de fugarse hubiese cometido un delito que mereciese 12 años de trabajos perpetuos.

Igual desproporcion dijo que se notaba en la segunda pena que se establecia en el artículo, que era la de muerte, pues la imponia á los que solo incurriesen en un delito que mereciese 12 años de trabajos perpetuos, y á los que incurriesen en otro que mereciese 25 años del mismo castigo.

Asimismo dijo que no creía admisible la segunda parte del artículo, por la que se establecia que para imponer unos castigos tan graves como los establecidos en la primera, solo se necesita un juicio sumario, siendo así que para todas las penas se establecia que el juicio fuese plenario con todos los trámites legales establecidos para defensa del inocente y averiguacion de los verdaderos culpables. Así mismo manifestó que los sumarios solo debian emplearse en las causas, en cuya pronta sustanciacion se interesase la seguridad del Estado, ó en aquellas que por su poca gravedad bastasen para la averiguacion de la persona delincuente; deduciendo de todo esto que ó se creian superfluas las formalidades del plenario para averiguar los verdaderos delincuentes, en cuyo caso debian desterrarse de todas las causas criminales, ó si no lo eran, debian emplearse en las que originarian los delitos que se mencionaban en el artículo, pues merecian dos penas tan graves como la de trabajos perpetuos en toda la extension de la voz, y la de muerte.

Igualmente dijo que no guardaba proporcion lo dispuesto en el artículo con lo prevenido en la Constitucion, pues en esta se establecen trámites bastante difusos para asegurar la libertad de todo ciudadano, aunque solo se trate de su prision para garantizar su libertad, y en el artículo se establecia que con solo un juicio sumario bastaba para disponer de la suerte y aun de la vida de uno que se sospechaba ser delincuente, resultando de esto que se reputaba en este caso por igual á la prueba legal la presuncion sola de que uno era delincuente. Por todo lo cual opinó no debía aprobarse el artículo, por no establecerse la graduacion necesaria, y por limitar los trámites de la causa á solo el juicio sumario.

El Sr. Calatrava contestó que el artículo no se establecia sino para los delincuentes que se fugasen para no sufrir la pena de trabajos perpetuos; siendo preciso que se notase que esta pena solo se imponia á los que mereciesen la de muerte; y que por consiguiente un nuevo delito que cometiesen despues de juzgados, y que mereciese la pena de infamia, se podia castigar con la de trabajos perpetuos por toda la vida, porque ya no se castigaba solo el delito, sino la reincidencia é incorregibilidad que manifestaban en el solo hecho de volver á delinquir. Bajo este principio manifestó que no debian examinarse los delitos de que habiaba el artículo aisladamente, sino con relacion á la incorregibilidad que manifestaban sus autores, la que era preciso que el legislador castigase con mas severidad, por ser sumamente pernicioso.

Respecto de la falta de graduacion que se decia observar en el artículo, contestó que aunque era cierta, nacia de que no hay punto intermedio entre la pena de trabajos perpetuos y la de muerte, por no permitirlo la naturaleza de las mismas; ademas de que la comision hacia dos divisiones, una de los que merecian la pena de trabajos perpetuos por toda su vida, porque despues de fugarse habian cometido un nuevo delito que no llegase á merecer 12 años de trabajos perpetuos, privándose solo de la gracia que la ley les habia concedido de poder moderar su pena á los 10 años, si manifestaban arrepentimiento; y la otra de los que merecian la pena de muerte por haber cometido un nuevo delito que tuviese pena mayor de 12 años de trabajos perpetuos, despues de fugado el delincuente de los mismos que estaba sufriendo por su primer delito.

Respecto de la falta de trámites que se habia dicho tenia el artículo, manifestó que la comision no establecia el que bastase una informacion sumaria para la calificacion y averiguacion del nuevo delito, sino que solo con un juicio sumario bastase, prescribiéndose las formalidades del mismo en el código de procedimientos; y mayor-

mente se evitase el que hubiese necesidad del juicio de jurados por las dilaciones que este ocasionaria. Por todas estas razones opinó que debía aprobarse el artículo, aunque en él se hiciesen las modificaciones que pareciesen convenientes.

El Sr. Martinez de la Rosa hizo algunas aclaraciones respecto de las ideas que habia manifestado en su discurso, á las que contestó el Sr. Calatrava.

El Sr. Ramonet manifestó que iba á hacer una observacion relativa á este artículo, porque en su concepto no se habian seguido en él las mismas bases que la comision habia adoptado respecto de otros. Para demostrarlo (continuó) tengo que hacer mérito de los arts. 50, 52, 59 y 62. En orden á la aplicacion de la pena al delito se ha de observar una aritmética moral, y asimismo que el mal de la pena supere al placer del delito, y que la mayor pena se imponga al delito mas dañoso. De aqui resulta que si al que se fuga solo por este hecho se le impone la pena de muerte, en lugar de no hacer otra cosa que fugarse, matará á cualquiera ó cometerá un delito mayor, en razon de que la pena que se le puede imponer es la misma que sufre por solo fugarse; puesto que el desertor de trabajos perpetuos (art. 50), el de deportacion (art. 52); los que se escapasen despues de notificada la sentencia de ser condenados á presidio (art. 59) y el que se fugase sentenciado á reclusion (art. 62); en solo el caso de reincidencia puede imponérseles la pena capital, sin haber llegado á cometer un delito que verdaderamente la merezca. La comision al proponer la pena que manifiesta respecto del fugado se ha olvidado (en mi concepto) de la relacion del hombre con la naturaleza, y de los estímulos con que esta le mueve para obrar. El hombre propende á buscar la dicha y el placer, y á huir del dolor. Todo lo que amenaza á nuestra existencia excita en nosotros una sensacion mas ó menos dolorosa; y de aqui nace el primer deber del hombre que es velar sobre su conservacion. Así pues el preso que trata de fugarse no hace mas que obedecer á las leyes positivas de la naturaleza, que imperiosamente le mandan huir de aquel sitio. ¿Y ha de ser castigado un hombre con la pena que se propone por el hecho de buscar su libertad? Esto será lo mismo que oponerse á la naturaleza; y así creo que lo mejor sería castigar al alcaide, carcelero ó director, que es de donde dimana el descuido, y el motivo principal de la fuga de cualquier individuo.

El Sr. Rey, como individuo de la comision, contestó á las observaciones del Sr. Ramonet, manifestando las razones por las que la comision no habia podido menos de presentar este artículo en los términos que lo habia hecho.

El Sr. Echevarría impugnó este artículo, y manifestó que en su concepto era mas filantrópico lo que se establecia en la ley de Partidas, la cual aborrecia este castigo, y no quería que se impusiese nunca la pena perpetua, fundándose en que toda pena perpetua induce á desesperacion. Asimismo expuso que no se podia condenar á un hombre á pena de muerte sin preceder un juicio plenario con todas las formalidades correspondientes, mediante á que era la pena mas terrible.

El Sr. Calatrava manifestó que no era una verdadera razon la de la ley de Partidas para que no se impusiera la pena de trabajos perpetuos, lo cual acaso seria una impugnacion contra los artículos del código que tratan de esto, y no contra el de que se trataba; pues en él solo se proponia el que se privase de una gracia que podia obtener el condenado á trabajos perpetuos, cuando este se fugaba; cuya gracia se expresa en el art. 147. Este artículo dice que por medio del arrepentimiento y de la enmienda podrá el condenado á trabajos perpetuos, despues de estar en ellos 10 años, pasar á la deportacion. ¿Y alguno de los señores diputados que han impugnado el artículo, querrán que se conceda esta gracia del art. 147 al que lejos de haber dado pruebas de enmienda se fugue? Yo creo que no, porque no solo no se hace acreedor á esta gracia, sino que merece una pena corporal por el nuevo delito que comete. En cuanto á la observacion de que se siguiesen en los sumarios de estos delincuentes los mismos trámites que en los demas, reprodujo el orador las mismas observaciones que habia manifestado, y dijo entre otras cosas que el juicio sumario que se habia de seguir habia de ser con arreglo á lo que se estableciese en el código de procedimientos.

El Sr. Cano Manuel: No me conformaré en que se imponga al delito que se refiere en esta última parte del artículo la pena de muerte. La razon es una de las que se han alegado por los Sres. que me han precedido; á saber, que la ley crea aqui estos delitos. Porque esta en el hecho de vincular una pena á un hombre, pena que le priva de esperar obtener los derechos que los demas delincuentes, le estimula, digámoslo así, á cometer este delito de la fuga, el cual se considera con reacion á la persona que le comete, mas no respecto del castigo ó daño que sufre aquella persona condenada á trabajos perpetuos. Compárese este castigo, que es el de la pena de muerte, ó bien el de permanecer toda su vida en los trabajos perpetuos, con el que se impone á uno que despues de habérsele notificado la sentencia de ser condenado á trabajos perpetuos se escapa, que las Cortes han aprobado que sea de cuatro meses á un año de recargo, y deduciremos que por un delito inferior se impone una pena mayor.

En efecto, en el primer caso da á entender la comision que toma en consideracion el delito que cometió anteriormente, por el que se le impuso la primera pena, y no debe ser así; porque cuando comete el segundo delito, por el cual se le impone la pena de muerte, la primera causa está acabada enteramente. Ademas en el primer caso se supone menos malicia que en el segundo, porque se debe considerar al reo cansado de sufrir, y ansiando por la libertad; debe creerse mas perversidad de corazon en el uno que solo tiene una pena temporal que en el otro que no la tiene, y este al fugarse se puede decir que lo ha-

ce por un impulso de la misma naturaleza. No hay hombre que esté condenado á ser esclavo de una pena eternamente que pueda estar tranquilo. Asi pues no impugnaré la decision de las Cortes respecto de los trabajos perpetuos; pero sí diré que debe tenerse presente la diferencia de que hablo, porque influye notablemente en el ánimo de un legislador al tiempo de imponer la pena á los que se fuguen de los destinos en donde han de permanecer toda su vida.

En esta pena no hay la escala que ha guardado la comision respecto de las otras, ni puede haberla; y este es el motivo que tengo para no conformarme con esta parte del artículo. La graduacion de la pena la funda la comision en quitar la esperanza al que esté en los trabajos perpetuos de pasar á la deportacion, es decir, que se le rectifica la idea que formó en un principio de no salir de allí nunca, y esto será suficiente para hacer que aquel hombre no cometa otro delito? Yo creo que no; y únicamente le contendria si la pena de deportacion no tuviera el caracter de perpetuidad que tiene.

Respecto de los juicios de que se hace mérito en el artículo, debo manifestar que hay juicios sumarios que duran mas ó menos tiempo, y conociendo la necesidad que hay de que un delito grave cometido por un delincuente se castigue con prontitud, no me opondré á lo que propone la comision. Sin embargo quisiera que á la palabra *sumario* se sustituyera la de *breve*, porque el juicio sumario es aquel en que se trata de acreditar solamente el delito y la persona que puede haberle cometido, y en el juicio breve se establecen los trámites de la justificacion del delito, audiencia del reo y del que representa la ley que fue violada. Por lo mismo creo que debe usarse de la palabra *juicio breve* que es mas conforme, previniéndose que tenga todas las circunstancias y formalidades correspondientes.

El Sr. Vadillo hizo varias reflexiones para apoyar el artículo, y manifestó entre otras cosas que el condenado á trabajos perpetuos tenia en su mano el no hacer eterna aquella pena; por consiguiente no podia tener tanto valor el impulso de la naturaleza como se habia manifestado: que asi mismo generalmente todos los que iban condenados á trabajos perpetuos merecian la pena de muerte: que no habia otra graduacion mas análoga para estos delitos que la que se establecia, y por último, que la pena impuesta á los que se fugaban de los trabajos perpetuos no era mas que privarles de una gracia que podrian obtener si se enmendasen, y se hiciesen acreedores á ella.

En seguida se declaró este asunto por suficientemente discutido, y no se aprobó el art. 50.

Art. 51. « El reo condenado á deportacion será conducido á una isla ó colonia remota de donde no pueda fugarse, y permanecerá en ella para siempre.

« El deportado será destinado en su deportacion á los trabajos ó ocupaciones que su jefe disponga, conforme á los reglamentos respectivos; pero podrá en los casos y términos &c.» Aprobado.

El Sr. Calatrava manifestó las observaciones que habian hecho acerca de este artículo el tribunal de Ordenes, las audiencias de Mallorca y Valladolid y las universidades de Valladolid y Salamanca.

El Sr. Lopez (Don Marcial) dijo que se oponia á la última parte del artículo por la palabra *colonias*, pues en el dia la España solo tenia provincias y no colonias.

El Sr. Calatrava dijo que esto podia haberse dicho cuando se aprobó la pena de deportacion, porque entonces la comision habia manifestado su objeto, que era el hacer un establecimiento util, y el Gobierno habia indicado podia hacerse en una de las islas inmediatas á las de Filipinas.

El Sr. Gonzalez Allende dijo que impugnaba este artículo por algunas dudas que le ocurrían. Se dice (continuó) que el reo deportado estará sujeto á los trabajos que el jefe de la isla ó colonia le mande con arreglo á los reglamentos. Yo veo que por un delito se condena á trabajos perpetuos, y por otro casi igual se condena á deportacion; pena mucho mayor, porque á mas de separar al reo para siempre de su patria, y que segun la ley debe considerarse muerto, y disuelto el matrimonio (si se hallase casado) para todos los efectos civiles, se le sujeta á trabajos perpetuos; á lo cual me opongo firmísimamente, porque considero que el deportado no debe estar sujeto á trabajo alguno. Sin embargo, pues que por casi igual delito se impone á un reo la pena de trabajos perpetuos y la de deportacion, resulta que por la última se le sujeta tambien á los trabajos públicos. Esta idea es mas exacta cuando en el párrafo 3.º del art. 54 dice la comision: „Desde el momento de la notificacion de la sentencia será incapaz el reo de adquirir cosa alguna en España por razon de sucesion ni por otro título; pero el deportado podrá en el lugar de su deportacion adquirir lo que gane por su trabajo ó industria.” Yo pregunto si aqui queremos hacer un establecimiento como el de la Bahía Botánica, que yo jamas lo consentiré.

Si por otra parte se da el derecho al deportado para adquirir lo que gane por su trabajo en el lugar de su deportacion, yo pregunto: qué caudal, qué fondos podrá tener este hombre que esta sujeto á los trabajos que el jefe de la isla le mande en conformidad á los reglamentos? Me parece que este artículo es demasiado duro, y no se puede creer que el deportado adquira caudales en el lugar de su deportacion estando sujeto á los trabajos referidos. La esencia de la deportacion es solo separar al reo de su patria, y por lo mismo me opongo á que se le sujete á los trabajos que le mande el jefe de la isla ó establecimiento.

El Sr. Calatrava dijo: Creo que el Sr. preopinante ha fundado sus dudas en que la pena de deportacion no puede ser otra cosa mas que la deportacion ó separacion del reo de su patria; mas yo creo que esto

no es exacto, y creo tambien que no hay ninguna imposibilidad en que el reo adquira algun caudal á pesar de lo que ha dicho Sr. La ley obliga á que el deportado tenga alguna ocupacion, y por lo mismo el jefe del establecimiento pueda dársela cuando no esté en actual trabajo.

El Sr. Alaman dijo que el Sr. Lopez habia hecho una observacion que probaba la necesidad de que se reformase este artículo, y le parecia que seria mejor dijese que el reo condenado á deportacion fuese destinado á una isla remota, suprimiéndose la palabra *colonias*, porque en el dia España no la tenia.

El Sr. Calatrava dijo que no tenia ningun inconveniente en que se variase el artículo, y en lugar de *colonias* se dijese *posesion*.

Habiéndose declarado el punto por suficientemente discutido, quedó aprobado el artículo con la variacion expresada.

Art. 52. « El que sentenciado á deportacion, y habiéndosele notificado la sentencia que cause ejecutoria, se fugare antes ó despues de llegar á su destino, será condenado, si se le aprehendiere, á las obras ó trabajos mas penosos que haya en el lugar de la deportacion por cuatro meses á un año, sin necesidad de mas proceso ni diligencia que el nuevo reconocimiento ó justificacion de la identidad de la persona.

« Si despues de la fuga cometiere otro delito de pena corporal ó de infamia, que no pase de 12 años de obras públicas, será condenado á la deportacion, y no podrá obtener nunca en ella los derechos civiles, ni empleo ni cargo alguno, ademas de sufrir la pena de la fuga. Si el nuevo delito mereciere mas de 12 años de obras públicas, y menos de trabajos perpetuos, será castigado con esta última pena; y si mereciere trabajos perpetuos, se impondrá al reo la de muerte, sin que en ninguno de estos casos deba haber mas que un juicio sumario con arreglo al código de procedimientos.

El Sr. Calatrava expuso que seria conveniente suspender por ahora la aprobacion de este artículo; y asi se resolvió.

Art. 53. « El que sea condenado á destierro perpetuo ó extrañamiento del territorio español será conducido hasta ponerlo fuera de él. Si despues se le aprehendiere en España, será deportado sin mas que reconocerse la identidad de la persona.

« Si despues de haber quebrantado el destierro cometiere en España otro delito que merezca pena corporal ó de infamia, menos grave que la de trabajos perpetuos, será conducido á estos.

« Si el nuevo delito mereciere pena de trabajos perpetuos, se le impondrá la de muerte, y en ninguno de estos casos se necesitará mas proceso ni diligencia que el mero reconocimiento ó justificacion de la identidad de la persona, y la sumaria informacion del nuevo delito.

El Sr. Calatrava dijo que consideraba oportuno que se suspendiese la discusion del segundo y tercer párrafo de este artículo, que podria reducirse por ahora solo á la primera; explico en seguida las observaciones que sobre el mismo habian dirigido á la comision el tribunal supremo de Justicia, audiencias de Sevilla y Extremadura, colejos de Barcelona y la Coruña, universidades de Cervera y Salamanca, D. Felipe Martin Igual y D. Antonio Pacheco.

Quedó aprobada la primera parte del artículo.

Art. 54. « Los reos condenados á trabajos perpetuos, deportacion ó destierro perpetuo del reino, se consideraran como muertos para todos los efectos civiles en España, despues de nueve dias contados desde la notificacion de la sentencia que cause ejecutoria, los cuales se les conceden para que puedan arreglar sus asuntos, hacer testamento, y disponer libremente de sus bienes y efectos con arreglo á las leyes, sin perjuicio de las responsabilidades pecuniarias á que estuvieren sujetos.

« Pasado dicho término sin testar ni disponer de sus bienes, acciones y derechos, todos los que hubiere poseido pasarán á sus herederos legítimos como en el caso de *abintestato*: El reo perderá todos los derechos de la propiedad y los de la patria potestad, y si estuviere casado, se considerará disuelto el matrimonio en cuanto á los efectos civiles. La mujer y los hijos, herederos y sucesores entrarán en el goce de sus derechos, como en el caso de muerte natural.

« Desde el momento de la notificacion de la sentencia será incapaz el reo de adquirir cosa alguna en España por razon de sucesion ni por otro título; pero el deportado podrá en el lugar de su deportacion adquirir lo que gane por su trabajo ó industria.

« La gracia que conforme al art. 147 obtenga el deportado para ejercer los derechos civiles, ó alguno de ellos, en el lugar de su deportacion, no será nunca con respecto á lo pasado, sino únicamente para lo venidero desde la gracia en adelante.

El Sr. Calatrava dijo que las audiencias de Mallorca y Madrid, universidades de Zaragoza y Valladolid, el Ateneo español, y D. Antonio Pacheco, habian hecho observaciones acerca de este artículo:

El Sr. Dalarez dijo que encontraba que por este artículo se quitaba la propiedad á los reos condenados á trabajos perpetuos, deportacion ó destierro perpetuo del reino, y contrariando el espíritu de la Constitucion, se consideraba á estos hombres como á muertos civilmente, anulaba todos los derechos matrimoniales en todos los efectos civiles, y se les condenaba á mas de la deportacion, á los trabajos mas duros; todo lo cual consideraba que no se debia aprobar, porque una vez que se condenaba á estos infelices á los trabajos perpetuos, ó á la deportacion, no se les debia privar de los alivios y derechos que la naturaleza y la ley les concedía, porque se prohibia enviar al deportado una onza de oro ó una chaqueta &c. Que se les privaba de todos los derechos activos y pasivos, y de consiguiente se le imponia una pena mayor que la muerte misma, porque estos hombres ya no podrian esperar nada del mundo, y que como creia que las leyes cuanto mas humanas eran siempre mejores, opinó que no debia aprobarse el artículo tal como estaba.

El Sr. Calatrava dijo que no sabia cómo se leían algunos artículos, porque se hacían algunas observaciones, que acaso no se harían si se lesen detenidamente; pues que las Cortes habían oído el artículo, y el Sr. preopinante había dicho que por el mismo se prohibía enviar á los deportados una onza de oro ó una chaqueta.

El Sr. Dolarea dijo que no era por el mismo, sino por el 73, en el que decía la comision: «Ni á los reos comprendidos en el artículo precedente, ni á los que están sufriendo la pena de trabajos perpetuos ó de deportacion se les permitirá recibir de sus familias ó amigos *ninguna otra cosa alguna*, excepto comestibles; debiendo todos los delinquentes sujetarse en dichos establecimientos á una disciplina y régimen uniforme.»

El Sr. Calatrava dijo que ahora no se discutía el art. 73 sino el 54, en cuyo caso vendria bien el argumento del Sr. Dolarea. Que S. S. había dicho que se establecia una especie de confiscacion cuando el artículo concede á los reos que se consideran como á muertos para todos los efectos civiles en España despues de nueve dias contados desde la notificacion de la sentencia que cause ejecutoria, el indicado término para que puedan arreglar sus asuntos, hacer testamento y disponer libremente de sus bienes y efectos con arreglo á las leyes &c. Había dicho sin embargo S. S. que estos hombres perdian todos los derechos activos y pasivos; pero el párrafo 1.º, ó lo que acababa de manifestar, resolvía esta cuestion, pues habiéndose de considerar como á muertos civilmente, debían perder todos sus derechos para los efectos civiles, y esto era un interes público, y de su misma familia. Pidió en seguida que se examinasen mejor estos artículos, á fin de que se hiciesen observaciones mas exactas, porque de lo contrario esta discusion seria interminable.

El Sr. Milla dijo que no podia aprobar este artículo, porque por él se atacan los objetos que consideraba por mas sagrados, pues se condenaba al deportado á trabajos perpetuos, se atacaba á la propiedad, á la patria potestad y á los lazos matrimoniales en los efectos civiles. Considerese un hombre constituido en este estado, cuyos lazos se trata de disolver por medio de la deportacion, cuando ninguna ley humana puede disolverlos. No basta que sea conducido este hombre á una isla desierta, que pierda para siempre todos los derechos sociales y civiles que tenga en la península, que se le sujete á una pena tan grave como es la deportacion, que aun se le quiere agravar mas esta pena considerándose disuelto su matrimonio en cuanto á los efectos civiles? A que clase de delito corresponderá esta pena, mayor que la muerte misma? ¿por qué siendo la deportacion una pena seguramente la mas dura, se ha de privar al reo de los derechos de propiedad? Será justo que á un delito que en concepto del legislador no merece la pena de muerte, se le imponga la de deportacion en los términos que se propone? Yo no lo comprendo, y lo que ha dicho el Sr. Dolarea para mí no tiene réplica. A estos hombres pues llenos de todas las amargas consideraciones que lleva consigo una deportacion ó ausencia para siempre de su pais, si se les priva de la propiedad de los bienes que hubiesen adquirido á costa del sudor de su rostro, es no solamente injusto, sino cruelísimo.

El Sr. Vadillo dijo que no se perjudicaba á los deportados, como había dicho el Sr. preopinante, privándoles de todos sus derechos civiles, pues que estos pasaban á sus hijos ó sucesores, y á nadie mejor que á estos podian dejar sus bienes. Que del artículo no se inferia lo que había dicho el Sr. preopinante; esto es, que á dichos hombres se les privaba de su propiedad; porque un hombre á quien se le consideraba como á muerto civilmente, era claro que no podia obtener derechos civiles.

El Sr. Romero Alpuente dijo que le parecia que esto de dejar como muerto á un hombre que estaba vivo no debía aprobarse. Que la comision había propuesto una pena que á mas de ser extraordinaria era desigual entre los españoles: la comision se proponia en todos la igualdad, y de este artículo resultaba una desigualdad excesiva, porque debía considerarse esta pena aplicada á un hombre que jamás hubiese tenido bienes algunos, y á otro hombre que hubiese estado nadando en las riquezas. El hombre acostumbrado á vivir en la abundancia tendria que limitarse á la vida del que estaba acostumbrado á la escasez, y de esto resultaria que esta pena era desigual, y que precisamente debía traer la muerte al pobre que no le faltaba nada puesto en su casa, al paso que el otro quizá estaria mejor que en ella, porque muchos se hallaban mas bien en la cárcel que no en medio de una plaza, donde no tendrían con que abrigarse, y muchos estaban mas bien en presidio que no en su casa, porque en ella les costaria mucho trabajo el comer un pedazo de pan negro, y en el presidio lo tenían de balde.

Hizo ademas otras reflexiones repitiendo las que se habían hecho anteriormente.

El Sr. Calatrava dijo que no se prohibia á un deportado el que se llevase al lugar de su deportacion todo cuanto quisiese, que no era falta de igualdad lo que había dicho el Sr. Romero Alpuente, porque la igualdad consistia en que todos los que cometian un mismo delito sufriesen una misma pena; que á S. S. le parecia una cosa extraordinaria el que se considerase á un hombre muerto civilmente, y esto era tan ordinario que desde que había leyes y desde que había penas se conocia la muerte civil.

Los Sres. Romero Alpuente y Milla deshicieron algunas equivocaciones que dijeron había padecido el Sr. Calatrava, y habiéndose votado en seguida la primera parte del artículo no fue aprobada, y se pasó á la discusion del artículo siguiente.

Art. 55. «La pena de obras públicas no podrá pasar de 25 años. Si despues de haber quebrantado el destierro cometiere en España otro delito que merezca pena corporal ó de infamia, será castigado con

deportacion, y no podrá obtener nunca en ella los derechos civiles, ni empleo ni cargo alguno. Pero si el nuevo delito mereciere mas de 12 años de obras públicas, se le castigará como el de igual clase que cometa el reo fugado de la deportacion, con entero arreglo al párrafo segundo del artículo precedente, sin que en ningún caso se necesite tampoco mas que el juicio sumario conforme al código de procedimientos.» Quod aprobó.

Art. 56. «Los reos sentenciados á obras públicas serán inmediatamente conducidos á los establecimientos de esta clase, procurándose que sean los mas inmediatos al pueblo en que se hubiere cometido el delito.

Estos reos saldrán á trabajar públicamente y sin excepcion en los caminos, canales, construccion de edificios, aseos de calles, plazas y paseos públicos, sujetos de dos en dos con una cadena mas ligera que la de los condenados á trabajos perpetuos. Durante el tiempo de su condena nadie podrá dispensarles del trabajo sino en caso de enfermedad, ni se les permitirá mas descanso que el preciso.»

Quod aprobó despues de una corta discusion.

Art. 57. «La pena de presidio no podrá pasar de 20 años, y no habrá presidios sino fuera de la Península. En el caso del art. 71 podrá llegar esta pena á 25 años.»

El Sr. Calatrava dijo que las audiencias de Sevilla, Pamplona y Madrid, el colegio de la Coruña y D. Antonio Pacheco habían hecho varias observaciones acerca de este artículo.

El Sr. Lopez (D. Marcial) dijo que una comision, de la que era individuo, estaba tratando de presidios correccionales y su situacion, la cual presentaria su informe con mayor extension, por cuyo motivo pidió se suspendiese la aprobacion de las palabras y no habrá presidios sino fuera de la Península, á lo que se convino el Sr. Calatrava, quedando aprobado el artículo sin las referidas palabras.

Se dió cuenta de dos dictámenes de las comisiones de Hacienda y Comercio, que se mandaron quedar sobre la mesa para discutirse en la sesion inmediata; y se levantó la de este dia á las tres y media.

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey ha expedido el decreto siguiente:

«Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes extraordinarias han decretado lo siguiente:

Las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Que la aduana de la villa de Villaviciosa, considerada de tercera clase, y habilitada por el artículo cuarto del decreto de las Cortes ordinarias de 9 de Noviembre de 1820 para el comercio nacional y extranjero de entrada y salida, lo quede solo para el de exportacion y cabotage. Madrid 7 de Diciembre de 1821. = Diego Clemencin, presidente. = Juan Palarea, diputado secretario. = Fermin Gil de Linares, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En palacio á 10 de Diciembre de 1821. = A D. Angel Vallejo.»

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado en 6 de este mes á la direccion general de aduanas y resguardos la resolucion que sigue:

«Excmo. Sr.: Con fecha de 4 del corriente me dicen los Sres. diputados secretarios de las Cortes extraordinarias lo siguiente: Las Cortes extraordinarias se han instruido de la solicitud de D. Josef Sureda, vecino de esta corte, que V. E. les dirigió en 9 de Diciembre próximo, acerca de que se prohiba la entrada en la Península de las molduras de madera cubiertas de chapa de laton, que indistintamente se introducen del extranjero; en su vista, en atencion á que dichas molduras estaban comprendidas en el arancel general al folio 158 bajo el nombre de marcos finos de madera dorados, plateados, lisos ó guarnecidos de follage, y los cubiertos de hojilla de laton hasta tres cuartas de alto y de mas de tres cuartas; y á que para mayor claridad se han añadido en la nueva tarifa aprobada por las mismas Cortes las expresadas molduras de madera cubierta de chapa de laton, se han servido acordar se devuelva al Gobierno la referida instancia, como de su orden lo ejecutamos por conducto de V. E., para que tenga el curso correspondiente. = D. orden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.»

Y la inserto á V. S. para los mismos fines. Madrid 10 de Diciembre de 1821.

Por Real orden de 27 de Mayo del año anterior tuvo á bien S. M. mandar se procediese contra el coronel D. Carlos de Vitoria, gobernador militar del castillo de las Peñas de S. Pedro, los oficiales D. Carlos Benvenuti, alférez del primer regimiento de Reales Guardias de infantería, y D. Ignacio Quies, teniente del de caballería de Villaviciosa, estos dos por haberse resistido á jurar la Constitucion, y aquel por haber manifestado la fuerza que se le hacia, y jurado con protesta; todo en consecuencia del expediente remitido por los procuradores síndicos de aquel ayuntamiento constitucional al gefe político de la provincia de la Mancha, y por este al Sr. secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península. Instruida la correspondiente causa, nada produjo contra los oficiales Benvenuti y Quies, y con respecto al coronel Don

Cárlos Vitoria se mandó en 8 de Julio del mismo año se sobreyese en ella; que se restituyese inmediatamente á su gobierno; que se publique en el ejército, en la plaza y por medio de la gaceta que la conducta que observó en las circunstancias de que se trata fue la que debía observar como gefe, como oficial y como buen español; que se previniese á los procuradores síndicos y ayuntamiento constitucional de la villa de las Peñas de S. Pedro que en sus acuerdos, representaciones ó quejas procedan con la imparcialidad y verdad en que deben fundarlas, sin ocultar, como lo habían ejecutado, las circunstancias que califican los hechos de inocentes ó criminales; y que llevándose todo á efecto si no se apelare, se diese cuenta al Rey con los autos para instruir á S. M. del cumplimiento de su Real orden, de que el gobernador de las Peñas de S. Pedro no faltó de modo alguno á su deber, ni se ha separado de la marcha constitucional que tiene mandada seguir á sus súbditos, y que la representación con que se incomodó su Real ánimo fue dictada por un zelo indiscreto, ó mas bien por la falsedad, la intriga y la calumnia.

Interpuesta apelacion por el ayuntamiento constitucional de las Peñas de S. Pedro para el tribunal especial de Guerra y Marina, pasados los autos y vistos, dió providencia en 20 de Setiembre del presente año, confirmando la expresada de 8 de Julio del anterior, limitando la prevención hecha en la misma al referido ayuntamiento á que en lo sucesivo proceda en sus acuerdos, representaciones ó quejas con la imparcialidad en que deben fundarse.

Lo que comunico á V. S. para su satisfaccion, en el concepto de que con esta fecha lo hago á todas las autoridades militares, para que lo verifiquen en la orden general del ejército con arreglo á ordenanza, como igualmente al gobernador de esta plaza para el mismo efecto. Madrid 11 de Diciembre de 1821. El conde de Cartagena.

El Gobierno ha remitido los documentos siguientes:

» Representacion que hacen á S. M. los ciudadanos de todas clases que firman. Señor: Cuando la historia de las revoluciones nos enseña que espíritus turbulentos, esencialmente enemigos de todo lo bueno, se abrogan el nombre del pueblo, y aun de la Nacion para vomitar injurias contra los gobernantes, y sembrar la fatal desconfianza cuando por desgracia vemos, que en nuestra heroica España, autoridades respetables sorprendidas ó forzadas pudieran desviar la opinion pública con la idea aciaga de ser la Nacion mal regida: cuando por la imprudencia de escritores descarados se infringe la Constitucion política simulándose con inaudita perfidia el zelo santo de conservar siempre ilegas las libertades del pueblo: cuando puestos en alarma todos los españoles pudieran formar ideas equivocadas que llevasen momentáneamente su ardor por un camino errado: cuando, por fin, se trata de sembrar discordias para coger por fruto una horrorosa y degradante anarquía, sería un delito, Señor, el no elevar á vuestro trono constitucional nuestras protestas de adhesion sincera á la sabia ley fundamental de esta Monarquía, de veneracion á vuestra Real Persona, de suision á las leyes, de respeto á las autoridades constituidas, y protestas, á la vez, de arrostrar peligros y de no perdonar sacrificios para atajar por nuestra parte toda maquinacion, cualquier maniobra y hasta las ideas de estos desorganizadores políticos, que invocando los sagrados nombres de Constitucion, de libertad y de patria, los profanan con escándalo de los ciudadanos pacíficos.

» Sensible es y muy amargo, que cuando la poderosa y alhagüena concordia de los tres poderes va trillando la noble carrera por donde la Nacion española llegue al grado de felicidad y de gloria á que la llama su alto destino, se opongan barreras á su curso generoso para hacerla retrogradar y deshonrar.

» Tal parece, Señor, ser el plan tenebroso de estos declamadores incendiarios, que bajo el especioso lema del bien público, y de reformas útiles, abusan del apreciable derecho de peticion, arrojando infamias para desunir y trastornar.

» Denúnciese enhorabuena ante la ley ó ante el tribunal de la opinion pública al empleado de cualquier clase que no marche constitucionalmente, al que abusa de su autoridad, en cualquier sentido que esto sea, ejerciéndola para oprimir á los que debiera proteger: acúsesle con la energía y zelo que la Constitucion permite; pero hágase siempre con buena fé, hágase con el debido decoro, tan digno de los ciudadanos de la magnánima Nacion Española.

» Estos son, Señor, los sentimientos de los esponentes. Todos deseamos sacrificarnos por la patria cuando su bien lo exigiere. Somos amantes verdaderos del trono constitucional, y seremos apoyo del Gobierno y autoridades, siempre que con pie firme anden por la senda de la ley, Constitucion, orden y union, esta es nuestra invariable divisa, que nos distinguirá siempre de cualquier partido faccioso. Figueras 7 de Diciembre de 1821. Señor: A. L. R. P. de V. M. Manuel Pueyo, gobernador militar de la plaza de S. Fernando de Figueras. Narciso Font, alcalde constitucional de segundo nombramiento de Figueras. Josef Porret, juez de primera instancia. Joaquin Sans, teniente y actual comandante de la primera compañía de milicia nacional voluntaria. Silvestre Mondeli, sargento mayor de la plaza. El comandante de artillería Hipólito del Corral. El comandante supernumerario y en comision del regimiento de Leon Miguel Sanchez. Antonio Tomas Fages, abogado. Isidro Pons, regidor. Francisco de Codol, procurador síndico primero. El comandante de ingenieros de la plaza Juan Bautista de Ponsich. Manuel Pujol, profesor de primeras letras. Ramon Plantalamor, abogado y graduado de capitán retirado. Antonio Sans, alcalde primero constitucional. Josef Garau, regidor. El segundo comandante interino del batallon de cazadores de Barbastro Ignacio

Villasana. El capitán de Leon, Ramon Noriega. Juan Ferran, teniente y miliciano nacional voluntario. Bálbino Felipe y Alonso. Buenaventura Saubany, comerciante. Manricio Albert y Terrades, hacendado. Alberto de Quintana y Pouplara, hacendado. Juan Pla, primer ayudante de los ejércitos nacionales. Josef Salvat, hacendado. Henri que Duvier, brigadier de los ejércitos nacionales. Pablo Pontich, capitán agregado de esta plaza. Josef Marca, médico de la villa de Figueras. Miguel Delfau. Pedro de Alóy, hacendado. Juan Pujarnisla, regidor. Bonaventura Draper, regidor. Ramon Comas, miliciano voluntario de la primera compañía de granaderos del segundo batallon de Barcelona. Francisco Delfau, teniente de la tercera compañía de la ley. Francisco de Paula Heras, capitán agregado al estado mayor de esta plaza. Josef Palmés, escribano. Joaquin Palmés y Vila, escribano. Antonio Font, capitán de la segunda compañía voluntarios de Figueras. Josef Draper, notario del número y colegio. Josef Gironella, capitán agregado al estado mayor de esta plaza. Ignacio Porret, capitán de la segunda compañía de la ley. Pedro Gell, sargento segundo de la primera compañía de voluntarios. Francisco Molinas, sargento primero retirado. Narciso Micaló, alguacil del tribunal de primera instancia. Miguel Hors, caudillo. Miguel Moy, comerciante. Del regimiento de Leon el teniente Miguel Lopez Vazquez. De id. id. Josef Carrero. De id. id. el subteniente Manuel Suarez. De id. id. Mariano Tudó. De id. id. Juan Bautista Urruela. De id. id. teniente Bernardo Villota. De id. id., capitán teniente Antonio Carbajal. De id. id. el capitán segundo ayudante Antonio Melero. De id. id. el teniente Josef Pujals. De id. id. el teniente Manuel Zaragoza. De id. id. el subteniente Juan Capin. Id. teniente Manuel Perelló.

» Domingo Vives, oficial vista de la aduana de Espolla. El teniente coronel graduado de capitán de Leon, Juan Timoteo Inclán. Rafael Escura, sargento segundo de la compañía voluntaria. Josef Antonio Delhom, sargento segundo de la primera compañía voluntaria de milicias. Antonio Perez, de la milicia local. Capitán retirado al Estado mayor de esta plaza Juan Corbana. El segundo ayudante de Leon Juan de Bartolomé y Pardiñas. Capitán Fernando Abadía. El teniente coronel y capitán de cazadores de Barbastro Santiago Domínguez. El capitán ayudante del mismo Rufo Miñano. El teniente coronel teniente de Leon Josef Balasanz. El presidente del mismo Josef Fraga. Subteniente del mismo Matías de Salas. El teniente del regimiento de Barbastro Melchor Catafau. Manuel Font, miliciano voluntario de la primera compañía. Josef Antonio Tutau, miliciano voluntario de la primera compañía. El subteniente de Barbastro Pedro Lloberas. Capitán teniente de granaderos del regimiento de Leon Vicenta Melcán. El teniente subteniente del mismo Josef Cortinas. El subteniente del mismo Francisco Moreno. El subteniente de Barbastro Ramon Gomez Ramos. El teniente coronel capitán de Leon Pedro Calvarons. El capitán teniente del mismo Ventura Molto. El teniente de id. id. Josef María Alfaro. Manuel Juliá, miliciano voluntario de la primera compañía. Josef Estrada, miliciano voluntario de la primera. Benito Acemar, miliciano voluntario. Teniente de Barbastro Francisco Rabel. El oficial primero del ministerio de Artillería Francisco Barzabal. Subteniente de la compañía fija de Artillería Josef Jimenez. El teniente de Barbastro Leon Paragó. El capitán de Leon Luis Hernandez. El subteniente del mismo Juan Delnero. Ramon Gay, sargento de la milicia voluntaria. El teniente coronel capitán de Barbastro Alejandro Miñano. El cirujano del mismo Cosme Matabosch. El físico de la plaza Aniceto Josef Moreno. Del regimiento de Leon, el capitán teniente Manuel de los Reyes. Domingo Fabra, caudillo. El primer comandante de infantería ligera Josef Ibarra. Josef Roura, cabo primero de la milicia voluntaria. Subteniente de Leon Josef Ochoa. El teniente coronel capitán de Barbastro Melchor Gomez. El capitán del mismo Juan Josef de Novoa. El subteniente del mismo Josef Fábrega. Ignacio de Gayola, hacendado. Teniente coronel capitán de Leon Antonio Garcia. Luis Collell, sastre. Sargento segundo de Leon Santiago Poyero. Josef Elix de Courten, capitán de Barbastro. Josef Molins, cabo segundo de la milicia voluntaria. Josef Bidaller, capitán y teniente del batallon de Barbastro. Juan Noguera, miliciano voluntario de la primera compañía. Abdon Badalló, miliciano voluntario de la primera compañía. Manuel Praes, miliciano voluntario. Juan Porret, miliciano voluntario. Audilio Barxillaria, miliciano voluntario. Josef Soler, miliciano voluntario. Ramon Roura, miliciano voluntario. Narciso Oriol, miliciano voluntario. Ramon Moyá, cabo primero de la milicia voluntaria. El teniente de Leon Fernando de Castro. El teniente de la compañía de artillería fija de esta plaza Sebastian Jimenez. Antonio Flores, miliciano voluntario. Manuel Baró, pifano voluntario. Salvador Codina, miliciano voluntario de la primera compañía. Buenaventura Jauet, miliciano voluntario. Simplicio Jauet, latonero. Agustín Mas, cabo segundo de la compañía de milicianos voluntarios de cabezas de familia. Esteban Tomas. Mariano Alegret. Jaime Arenis, miliciano voluntario. Pablo Sala, miliciano voluntario. Ramon Gironella, miliciano voluntario de la primera compañía. Teniente de Leon Cristobal Baltanés. El capitán subteniente del mismo Agustín Ramirez. Subteniente del mismo Francisco Lacarrera. Teniente de Barbastro Miguel Lopez. El subteniente de cazadores de Barbastro Luis María Montesiños. Id. de id. Francisco Nández. Bartolomé Delfabro, miliciano voluntario. Pablo Roca y de Badallers, miliciano voluntario. Manuel Sanz y Rigal, propietario y sargento de voluntarios. Narciso Janer, miliciano voluntario de la primera compañía. Juan Jauet, miliciano voluntario de la primera compañía. Josef Lebrun de Enriquez, miliciano voluntario. Subteniente del regimiento de Leon Josef de No-

boa.=Josef Collado, soldado del mismo.=Pau Sabaté, miliciano voluntario de la primera compañía.=Juan Serena, miliciano voluntario.=Josef Miguel, miliciano voluntario.=Benito Valls, miliciano voluntario.=Juan Puix, miliciano voluntario de la primera compañía.=Pau Puix, tambor de la segunda compañía de milicia voluntaria.=Gerónimo Bonet, miliciano voluntario.=Bautista Martí, miliciano voluntario de la primera compañía.=Id. Miguel Aura.=Id. Miguel Jofra.=Serafín Llorens, cabo primero del regimiento de Leon.=Pau Fures, miliciano voluntario de la primera compañía.=Id. Narciso Molins.=Manuel Rodríguez, sargento segundo de Leon.=Sargento primero de Barbastro Josef de Lora.=Id. Juan Josef Lupi.=Sargento segundo de id. Juan Gomez.=Otro Manuel Coto.=Id. de id. Lorenzo Cipriano.=Id. Antonio Palabines.=Id. Manuel Muñoz.=Id. Antonio Mainéz.=Id. Esteban Leon.=Id. Josef Aima.=Id. Rodrigo Pola.=Cabo primero de Barbastro Ventura Gallardo.=Id. de la clase Bruno Almdariz.=Antoni Martínez.=Juan Galindo.=Juan Alfaro.=Mateo Barmacheo.=Francisco Egido.=Juan de Muñecas.=Ubaldo Robres.=Esteban García.=Lorenzo Machiandriarenas.=Ramon Cuesta.=Toribio Herrero.=Manuel Escudero.=Leon Sanz.=Pablo Caralta.=Manuel Clemente.=El subteniente del batallón de Barbastro Fernando Marquesi.=Id. Cayetano Rabacho.=El sargento segundo de Leon Martin Fernandez.=El sargento primero del mismo Manuel Alvarez.=Id. segundo del mismo cuerpo Manuel Jodra.=Sargento segundo de id. Gabriel García.=Sargento segundo de id. Josef Pañeda.=Cabo segundo de id. Joaquín de Guzman.=Sargento segundo de id. Josef Linares.=Cabo segundo de id. Josef Asensi.=El físico del primer batallón del regimiento de Leon Bautista Gari.=Id. del segundo batallón del mismo Agustín Gili.=Sargento primero del mismo cuerpo Valentin Simon.=Sargento segundo de id. Salvador Cervelló.=Sargento segundo de id. Leon Antonio García.=Id. otro de id. Félix de la Vega.=Mauricio Deulofeu, sargento de Artillería.=Manuel Mas, artillero.=Cabo primero de id. Josef Planell.=Del regimiento de Leon: cabo primero Bernardo Barbaros.=Id. de id. Esteban Terrada.=Del mismo: sargento segundo Francisco Trinchet.=Id. de id. Josef Ruenes.=Tambor mayor del mismo Manuel Moya.=Cabo primero de id. Tomas Paris.=De id. corneta Pedro Rodríguez.=Id. del mismo Mariano Jordan.=Subteniente sargento primero del regimiento de Leon, Juan Ramela.=De id. sargento segundo Juan Perez.=De id. id. Nicolas Zapico.=De id. id. Lucas Rodriguez.=El teniente de cazadores de Barbastro Fernando Bonal.=Sargento segundo del regimiento de Leon Lorenzo Cuenca.=Id. de id. Juan Anguez.=Jaime de Jaime, soldado de id.=Miguel Marin, gastador de id.=Juan Perez de Perez, maestro armero de id.=Jacinto Barbosa, músico.=Miguel Fernandez, sargento primero del mismo.=Id. segundo de id. Agustín Blanco.=Joaquín Fos, soldado del mismo.=Josef Senadel, músico.=Id. Josef Marin.=Id. Fausto Lapaz.=Id. Josef Ruiz.=Manuel Maestre, soldado del regimiento de Leon.=Id. Francisco García.=Id. Manuel Lopez.=Id. Pedro Trencó.=Id. Ramon Jimenez.=Tambor Josef Colombrí.=Id. Vicente Aguilar.=Soldado de id. Juan Párrés.=Id. de id. Juan Gatuellas.=Cabo primero de id. Tomas Bordes.=Id. de id. Pastor Moreno.=Id. de id. Miguel Villar.=Id. de id. segundo Francisco Casafes.=Id. segundo Manuel Fernandez.=El sargento primero del mismo Juan García.=Juan Songuella, músico mayor de id.=Josef Fernandez, músico.=Id. Gregorio Bellido.=Sargento primero de Barbastro Josef Lachesa.=Subteniente del batallón de Barbastro Pedro Lopez.=Sargento primero de Leon Julian de Llanos.=Ramon Larrañaga, maestro armero del segundo batallón del mismo.=El sargento segundo de id. Tomás Carbonell.=Antonio Martin, músico de id.=Id. Josef Andres.=Id. Pedro Mathaque.=Id. Félix Gerbeller, =Id. Josef Nora.=El capitán de Barbastro Gabriel Teichel.=Francisco Ripoll, miliciano voluntario.=Gines de la Vera, cabo primero de Leon.=Félix Ruiz, tambor del mismo.=Manuel García, id.=Vicente Ramos, soldado del mismo.=El subteniente de artillería Cipriano Estapi.=Francisco Hernandez, cabo segundo de Leon.=Manuel Perez, administrador de correos.=El sargento segundo de Leon Fernando Jurado.=El cabo primero del mismo Juan Gonzales Cueva.=Id. otro Josef Albert.=Pifano Agustín Sanchez.=Por la tropa presente de mi compañía que no sabe firmar, el capitán de la cuarta del primero de Leon, Luis Hernandez.=Cabo primero de id. Pedro Escudero.=Id. de id. Vicente Navarro.=Otro de id. Manuel Parrilla.=Otro id. Juan de Tapia.=Juan Ajamus.=Josef Llopis, soldado de idem.=El teniente de cazadores de Leon Juan García Censano.=Mariano Serra.=Miguel Sans y Oliva.=Josef Luis Draper.=Mariano Triells.=Félix Gras.

Excmo. Sr.: «Dirijo á V. E. para conocimiento de S. M. y efectos convenientes la representacion adjunta del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Tarazona, en que manifiesta los sentimientos puramente constitucionales y patrióticos de la misma corporacion y de los habitantes de aquella poblacion.

«Dios guarde á V. E. muchos años. Zaragoza 18 de Diciembre de 1821.=Excmo. Sr.=P. A. del G. P.=Ramon Queraltó.=Excmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.»

«Señor. El ayuntamiento constitucional de la ciudad de Tarazona de Aragon se acerca respetuosamente al trono constitucional de V. M., y dice: Que en 8 de Marzo de 1820 se aclamó y juró en esta ciudad la Constitucion de la Monarquía española, tal cual fue promulgada en Cádiz el 19 de Marzo del año 12, por uniformidad de todos sus habitantes, sin que á esto se les impeliere con la sorpresa, cohecho, miedo ni otra alguna opresion.

«El cuerpo exponente se creeria criminal si guardase silencio en las críticas circunstancias en que mira la Nacion envuelta en tal divergencia de opiniones. Siéndole difícil acertar cuál sea la infame mano oculta que encendiendo la tea de la discordia entre nuestra gran familia trata de sumergirla en una guerra civil: sean pues los que quieran los enemigos de la Constitucion y de la sagrada é inviolable persona de V. M., los individuos de esta corporacion, en nombre y representacion de todos sus vecinos, de nuevo ratifican el precitado juramento de sostener á toda costa la Constitucion sin adición, restriccion, ni correccion alguna otra, fuera de la que la Nacion legítimamente representada por sus diputados tenga á bien hacer usando de las facultades que tan precioso Código le dispensa en sus nueve artículos últimos del tit. 10, sacrificando para ello si necesario fuere sus vidas é intereses.

«Constitucion, Señor, es el grito de estos habitantes: Constitucion ni mas ni menos es y será su divisa, y su reunion será siempre donde se hallen las Cortes y V. M. constitucional; cuya importante vida guarde Dios largos años. Tarazona 13 de Diciembre de 1821.=Señor.=El ayuntamiento constitucional, y á su nombre sus fieles y súbditos Vicente Veraton, alcalde primero.=Bonifacio Doz, alcalde segundo.=Esteban de Goscoerrotea.=Juan de Dios Sebastian.=Pedro Minguella.=Jorge Mechinel.=Martin Jabat.=Ramon de Linares.=Josef las Santas.=Mariano Galban.=De su acuerdo Manuel Perez, secretario.»

El comisionado principal del Crédito público en esta provincia, en exacto cumplimiento del art. 20 del decreto de las Cortes de 9 de Noviembre del año anterior, ha cuidado de oficiar á las casas de grandes y títulos, manifestándolas el beneficio que por aquel se les dispensaba de pagar sus atrasos por lanzas y medias anatas hasta fin de 1819 en créditos de la deuda con interes, debiendo puntualizarlo cumplido el plazo señalado por las Cortes en metálico; y como si bien muchas casas se han acogido á aquella gracia, y otras no han contestado ni parecido á solventar sus descubiertos; estando para espirar el término se les avisa nuevamente por este anuncio á fin de que no aleguen ignorancia; bajo el concepto de que se les despachará con la mayor prontitud, y de que se admitirán los créditos desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días que no sean feriados, y que los interesados podrán presentarlos con dos carpetas iguales, por si la demasiada concurrencia no permitiese despacharlos en el acto.

Los apoderados que verifiquen el pago acompañarán el testimonio del poder, y los créditos que presenten deberán estar endosados á su favor ó de la persona que representen, por no poderse admitir sin esta circunstancia, que en todo caso ha de identificar la seguridad del pago.

Al redactar la gaceta de 16 de este mes la sesion de Cortes del día anterior aparece en la continuacion del discurso del Sr. Romero Alpuente haber dicho: «Pasando de los sucesos de Zaragoza á otras cosas, diré que el ministerio se aprovechó hasta de esa friolera de los guardias de corps acuartelados en S. Gerónimo, que es otro de los puntos mas graves. Esta causa vino á las Cortes: estas la pasaron al Gobierno no con recomendacion; y el tribunal supremo de Justicia se declaró muy favorable por la absolucion, y al fin se vino á parar á una sentencia de muerte.»

Para desvanecer la impresion que pueda haber causado en el público este aserto estamos autorizados para manifestar que en la causa de los guardias no ha tenido intervencion el supremo tribunal de Justicia, y que en sus oficinas no existe noticia alguna de semejante causa.

Por providencia del tribunal de Cruzada de 15 del corriente ha señalado la subasta de 209 resmas de papel necesario para la impresion de la bula de Cruzada y sumarios del indulto que se han de expender en la Península y América para el día 10 de Enero del año próximo á las nueve de la mañana; bajo las condiciones aprobadas por S. M., que se manifestarán en la escribanía de cámara del cargo del secretario del Rey D. Antonio de los Rios, sita en la plazuela de Zelenque.

ANUNCIOS.

Mercurio de España. Setiembre de 1821. Véndese á 4 rs. en el despacho de la imprenta Nacional. Se suscribe en dicho despacho, y en las provincias en todas las administraciones principales y agregadas de correos.

Por providencia del Sr. D. Francisco Javier Sarradio, juez de primera instancia del partido de S. Salvador de la Lama, en la provincia de Galicia, en el expediente de testamentaría en que está entendiendo de D. Francisco Sierra, se ha mandado citar á los herederos é interesados que puedan resultar en la referida herencia de dicho D. Francisco Sierra, abad que fue en el extinguido monasterio de S. Pedro de Tenorio en el referido partido, para que dentro de 30 días concurran á presenciar la corroboracion de la cédula simple de testamentos, bajo la que resulta haber fallecido é instituido por su heredero á D. Juan de Porto, ex-monge del mismo convento, legitimando en la forma debida sus personas, á cuya corroboracion se dará principio pasado dicho término.

Conversacion del Sr. Necker con la condesa de Polignac, el baron de Breteuil y el abad de Bermond, traducido del frances al castellano por el ciudadano A. M. H. Se hallará en la librería de Hurtado: un tomo en 8.º rústica. Su precio 5 rs.